



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el 18 de mayo de 2022, a la 1:25 p.m, se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación parcial del proceso por pago de una obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOCUE
Tipacoque, Boy. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2016-00063-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSÉ ESTEBAN DUARTE CETINA

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación parcial del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el título valor pagaré no. 015866100002103 (obligación 725015860068059), quedando pendiente la obligación contenida en el pagaré no. 015866100002720 (obligación no. 725015860078507), conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante conforme al escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 18 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que, la apoderada general de la parte ejecutante cuenta con la facultad expresa para dar por terminado todo tipo de proceso ejecutivo, y en atención a que la solicitud arriada se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P, se dispondrá su terminación parcial. En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de las demás obligaciones referidas en el auto mandamiento de pago, así como en el de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré no. 015866100002103 (obligación no. 725015860068059), efectuado por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONTINUAR la ejecución en contra del ejecutado por las demás obligaciones contenidas en el auto mandamiento de pago y en el de seguir adelante la ejecución. En Consecuencia, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base - pagaré no. 015866100002103, a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6d701be3275702dc69408efdd80af6bf3b022497f0928483f40e7b3c4e5ce**

Documento generado en 23/05/2022 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el 18 de mayo de 2022, a las 1:44 p.m. se recibió solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00002-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMMA PATRICIA SALAZAR PARRA JOSÉ PARMENIO BARRERA MELGAREJO

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión de las diligencias de la referencia hasta el 30 de abril de 2026. Lo anterior, con el objetivo de lograr una normalización de cartera mediante el pago total de la obligación o a través de la suscripción de un acuerdo de pago por JOSÉ PARMENIO BARRERA MELGAREJO.

El artículo 161 del C.G.P dispone:

“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Lo subrayado propio)

Revisado el expediente, encontramos que la solicitud NO reúne los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, toda vez que no se encuentra suscrita por la ejecutada EMMA PATRICIA SALAZAR PARRA. En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso deprecada.

Permanezcan las diligencias en secretaría hasta nueva solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4a4508e81a2f09718350171c00e3f728f5f44f91b5b0b82cb98daf5a2731b**

Documento generado en 23/05/2022 05:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió escrito dentro del término concedido con el cual se pretende subsanar las falencias puestas de presente mediante auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00009-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ, identificado con la c.c. no. 6.613.374 se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Así mismo que los títulos valores pagarés nos. 015866100004860 (obligación no. 725015860109831), y pagaré no. 4866470214333114 (obligación no. 4866470214333114), resultan a cargo del demandado y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado, el lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago atendiendo la literalidad de los títulos valores ejecutados y dársele el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto del pagaré 4866470214333114 a partir del 01 de abril de 2022, fecha que igualmente corresponde a la de su vencimiento, atendiendo lo normado en el Artículo 430 *ibídem*, estos se libran a partir del día siguiente, esto es, 02 de abril de 2022.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ, identificado con la c.c. no 6.613.374, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.644.640), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015866100004860 con fecha de creación 18 de junio de 2020.
- Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable



establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 29 de agosto de 2021 y el 1 de abril de 2022.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.6440.640), contenido en el pagaré no. 015866100004860, causados desde el día 02 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$659.649), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004860.
- e. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.296.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470214333114 con fecha de creación 18 de junio de 2020.
- f. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.296.000) contenido en el pagaré No. 4866470214333114 de que trata el literal anterior (e), causados desde el día 02 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al ejecutado este proveído conforme a lo normado en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

CUARTO.- ORDÉNESE al ejecutado JOSÉ PEPE ESPINOSA DÍAZ, identificado con la c.c. no 6.613.374, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 18
Fijado el 24 de mayo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374901a0cc32c79f9bd330280cde2ed93da228891d41a253d946576c352a96b7**

Documento generado en 23/05/2022 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>